



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de mayo de 2026.
Oficio No. LXIV/CPC/046/2026.

Por acuerdo de la **Comisión de Puntos Constitucionales**; adaptado en la reunión de comisiones unidas celebrada en el día de la fecha, con fundamento en el artículo 70 en su párrafo segundo del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente nos permitimos solicitarles tengan a bien **incorporar en el orden del día de la Sesión del Pleno del día 29 de mayo de 2026**, el instrumento legislativo, siguiente:

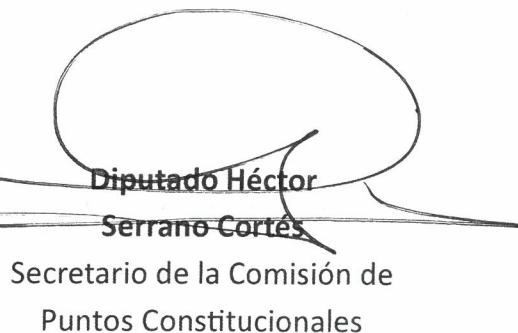
- a) **DICTAMEN que resuelve la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial; y**

- b) **DICTAMEN que resuelve la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un inciso d), introduciendo una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.**

Agradecemos sus atenciones, y le reiteramos nuestros respetos.

ATENTAMENTE


**Diputado Carlos Artemio
Arreola Mallol**
Presidente de la Comisión de
Puntos Constitucionales


**Diputado Héctor
Serrano Cortés**
Secretario de la Comisión de
Puntos Constitucionales



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.



DICTAMEN, que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por medio del se propone **APROBAR DE PROCEDENTE** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por **Intervención extranjera**; remitida por la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, turnada bajo el número **3770**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 21 de mayo de 2026, el Diputado Ricardo Monreal Ávila, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un inciso d), introduciendo una causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.

SEGUNDO. Desahogado el procedimiento legislativo en las comisiones unidas de, Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, en **Sesión Extraordinaria del 28 de mayo de 2026**, el Pleno de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** tuvo a bien aprobar el dictamen con Proyecto de Minuta por medio del cual se **ADICIONA un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los**



Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera.¹

TERCERO. Con fecha **28 de mayo de 2026**, fue recibida por la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, la Minuta con Proyecto de Decreto descrita en el antecedente, por el que se **ADICIONA un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera.

CUARTO. Desahogado el procedimiento legislativo en comisiones, en **Sesión Extraordinaria del 28 de mayo de 2026**, el Pleno de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** tuvo a bien aprobar el dictamen con Proyecto de Minuta por medio del cual se **ADICIONA un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera.

QUINTA. Con fecha **28 de mayo de 2026**, esta Soberanía recibió el oficio No. **DGPL-1PE-2R2A.-73.23** suscrito por la Senadora **María Martina Kantún Can**, en su carácter de **Secretaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, mediante el cual remite copia de la **MINUTA** con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera.²

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 7048, jueves 28 de mayo de 2026. Puede verse en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/>. Consultada el 28 de mayo de 2026.

² CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Jueves 28 de mayo de 2026 / Gaceta: LXVI/2PPE-2. Puede verse en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/. Consultada el 28 de mayo de 2026.



La Minuta fue enviada por la Directiva de esta Soberanía a la **Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado**, con el número de turno **3770**.

Así, al entrar al análisis de la **MINUTA** con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la Comisión dictaminadora, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 la fracción II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,³ la **Comisión de Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar la **MINUTA** con Proyecto de Decreto de referencia.

SEGUNDA. Para la teoría constitucional contemporánea, la reforma constitucional es un delicado proceso que busca cumplir con dos objetivos principales de manera simultánea, los cuales en principio son antagónicos: por un lado, dotar de flexibilidad a la norma superior del ordenamiento jurídico para poder adaptar su contenido a la realidad cambiante, pero, al mismo tiempo, otorgar protección a la norma para sustentar y potenciar su naturaleza diferente y suprema. Es decir, se busca cumplir con dos objetivos opuestos que se encuentran en tensión permanente, pues mientras que uno busca encontrar la manera de cambiar la norma, el otro tiene como objetivo su estabilidad; lo que significa que busca proteger la Constitución Federal contra cambios constantes que la diluyan en su carácter extraordinario.⁴

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 28 de mayo de 2026.

⁴ CONCHA CANTÚ, HUGO A., "La reforma constitucional en México: disfuncionalidad del modelo democrático constitucional", Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Puede verse en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4828/9.pdf>. Consultada el 28 de mayo de 2026.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

El procedimiento para poder cambiar, agregar o sustituir disposiciones, se encuentra establecido en el artículo 135, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

*"Título Octavo
De las Reformas de la Constitución"*

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".⁵

TERCERA. Del oficio enviado por la **Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión**, el asunto citado en los antecedentes de este instrumento parlamentario se desprende de manera total, lo siguiente:

a) Con fecha **28 de mayo de 2026**, la **Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, presentó al Pleno un dictamen Proyecto de Decreto por el que se aprobó una **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se **ADICIONA un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera**;⁶ el cual fue aprobado, en lo general y en lo particular, por las y los Diputados presentes.

Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

"C. CONSIDERACIONES"

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes federales. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 28 de mayo de 2026.

⁶ *Ibidem*.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

PRIMERA...

SEGUNDA...

TERCERA. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

I. Contenido de la iniciativa de reforma constitucional

La iniciativa propone adicionar un inciso d) al tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar como causal de nulidad electoral la intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros que tengan la intención de influir en las preferencias ciudadanas o en los resultados electorales. De la misma manera, la propuesta en sus artículos transitorios pretende ordenar a las autoridades electorales, tanto a nivel federal como local, para adecuar sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar lo establecido en la eventual reforma.

II. Planteamiento del problema.

Del análisis realizado, esta Comisión Dictaminadora considera que la injerencia extranjera en procesos democráticos se ha convertido en uno de los principales desafíos para la estabilidad institucional y la protección de la soberanía de los Estados modernos.

Organismos internacionales han advertido que dichas intervenciones pueden manifestarse mediante campañas de desinformación, manipulación digital, la corrupción, el espionaje y los ciberataques; y la influencia manipuladora en la participación o las opiniones de la ciudadanía, a través de campañas de desinformación y manipulación en línea.

Bajo ese contexto, esta Comisión de Puntos Constitucionales coincide con el promovente en que resulta necesario fortalecer los mecanismos constitucionales de protección electoral frente a posibles actos de intervención extranjera que puedan comprometer la autenticidad del sufragio, la equidad de la contienda y la legitimidad democrática del Estado mexicano.

En ese sentido, se advierte que el marco vigente de nulidades previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla supuestos relacionados con gasto ilícito, uso indebido de recursos públicos o cobertura informativa, pero no establece de manera expresa la intervención extranjera como causal directa de nulidad electoral.

Asimismo, esta Comisión coincide con el promovente cuando señala que "la intervención extranjera puede manifestarse a través de financiamiento, ciberataques, campañas de desinformación coordinadas o presiones diplomáticas", conductas que buscan vulnerar la independencia política del Estado mexicano. Por ello, se considera que la ausencia de una causal específica dentro del texto constitucional genera una laguna normativa que podría dificultar la actuación pronta y eficaz de las



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

autoridades jurisdiccionales electorales frente a actos de injerencia externa que afecten la voluntad popular o la soberanía nacional.

III. Objetivos de la iniciativa

- Fortalecer la protección constitucional de la soberanía nacional y la independencia política del Estado mexicano frente a posibles actos de injerencia externa.
- Garantizar que la renovación de los poderes públicos derive exclusivamente de elecciones libres, auténticas y ajenas a cualquier influencia extranjera.
- Reforzar el sistema de nulidades electorales mediante mecanismos orientados a preservar la legitimidad democrática y la libre manifestación de la voluntad popular.

IV. De la soberanía nacional como principio fundamental del Estado mexicano

Esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que la soberanía nacional constituye uno de los pilares esenciales del orden constitucional mexicano, al representar la potestad suprema del pueblo para decidir libremente la organización política del Estado y la forma en que se ejerce el poder público. En términos constitucionales, la soberanía implica independencia, autodeterminación y supremacía jurídica dentro del territorio nacional.

Doctrinalmente, Norberto Bobbio refiere que la soberanía "sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política", distinguiendo al Estado de cualquier otra forma de organización social. Bajo esa lógica, la soberanía representa el fundamento de legitimidad del sistema democrático y del ejercicio del poder público.

En el mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora sostiene que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, precisando además que todo poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio. En consecuencia, cualquier acto de intervención extranjera orientado a influir en decisiones políticas o electorales constituye una afectación directa a la soberanía popular y a la autodeterminación democrática del Estado mexicano.

De igual manera, diversos estudios jurídicos³ han advertido que los procesos de globalización, así como el incremento de mecanismos transnacionales de presión política, económica y digital, han generado nuevas formas de afectación a las soberanías nacionales, particularmente mediante estrategias de intervención indirecta en asuntos internos de los Estados. En ese sentido, esta Comisión dictaminadora considera pertinente fortalecer los mecanismos constitucionales destinados a proteger la independencia política y electoral del país.

V. De los riesgos de injerencia en el contexto mexicano



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Esta Comisión estima que el contexto internacional demuestra que las nuevas formas de injerencia extranjera operan aprovechando vacíos normativos y mecanismos indirectos de influencia, lo que hace necesario fortalecer el marco constitucional mexicano mediante herramientas expresas que permitan proteger la autenticidad del sufragio y la libre determinación del pueblo mexicano.

Por ello, esta Comisión coincide con el objetivo de la iniciativa en el sentido de incorporar una causal específica de nulidad electoral por intervención extranjera, a efecto de brindar mayor certeza jurídica al sistema electoral, fortalecer la protección de la soberanía nacional y garantizar que la renovación de los poderes públicos derive exclusivamente de elecciones libres, auténticas y ajenas a cualquier influencia externa.

VI. Marco Constitucional y jurídico nacional

Esta Comisión de Puntos Constitucionales advierte que las bases constitucionales y legales se encuentran establecidas en los artículos 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo".

Por su parte, el artículo 40 constitucional establece la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, reconociendo además el rechazo a cualquier forma de intervención extranjera que vulnere la integridad e independencia de la Nación. En ese sentido, esta Comisión considera que la defensa de los procesos electorales frente a posibles actos de injerencia externa constituye una obligación constitucional encaminada a preservar la legitimidad democrática del Estado mexicano.

El artículo 35 constitucional reconoce como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votada para cargos de elección popular y participar en los asuntos políticos del país. En consecuencia, esta Comisión considera que cualquier mecanismo de influencia extranjera que pretenda alterar las preferencias electorales o los resultados de una elección afecta directamente el ejercicio libre y auténtico de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Finalmente, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las elecciones deben desarrollarse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, en su Base VI contempla causales de nulidad electoral relacionadas con violaciones graves, dolosas y determinantes, tales como el uso indebido de recursos públicos, financiamiento ilícito o adquisición indebida de cobertura informativa.

VII. Conclusión de la Comisión Dictaminadora sobre el análisis de la iniciativa

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión de Puntos Constitucionales concluye que la presente iniciativa resulta constitucionalmente viable, jurídicamente pertinente y acorde con los principios democráticos y de soberanía nacional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Esta Comisión advierte que las nuevas formas de intervención extranjera representan riesgos reales para la integridad de los procesos electorales, particularmente ante el uso de mecanismos digitales, financieros, tecnológicos y mediáticos capaces de influir de manera indebida en la percepción ciudadana, en las condiciones de equidad de la contienda y en la libre manifestación de la voluntad popular.

Asimismo, se considera que el marco constitucional vigente en materia de nulidades electorales presenta una laguna normativa al no contemplar expresamente la intervención extranjera como causal directa de nulidad, pese a que la propia Constitución reconoce la obligación del Estado mexicano de salvaguardar la soberanía nacional y garantizar que la renovación de los poderes públicos derive exclusivamente de elecciones libres, auténticas y democráticas.

En ese sentido, esta Comisión coincide con el promovente en la necesidad de incorporar una causal específica de nulidad electoral por intervención extranjera dentro del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, esta Comisión dictaminadora estima que la propuesta contribuye al fortalecimiento del sistema democrático mexicano, a la protección de la soberanía popular y a la preservación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y autenticidad del sufragio que rigen la función electoral en el Estado mexicano”.

b) Con fecha 28 de mayo de 2026, las Comisiones Unidas de, Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, presentó al Pleno un dictamen con proyecto de decreto por el que se ADICIONA un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera;⁷ el cual fue aprobado, en lo general y en lo particular, por mayoría de las y los senadores presentes. Dentro de las consideraciones se aprecia, lo que a continuación se transcribe:

“C. CONSIDERACIONES:

PRIMERA...

SEGUNDA...

⁷ *Ibidem.*



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

TERCERA. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, OBJETO Y NECESIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

La minuta remitida por la Cámara de Diputados tiene por objeto adicionar un inciso d) al párrafo tercero de la base VI del artículo 41 constitucional, a efecto de incorporar una nueva causal de nulidad cuando se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

La dictaminación surge de la iniciativa presentada por el diputado Ricardo Monreal Ávila, y de la reserva aprobada durante la discusión en el Pleno de esa Cámara. Se parte de la necesidad de fortalecer el sistema constitucional de nulidades electorales frente a nuevas formas de injerencia externa que pueden comprometer la soberanía nacional, la autenticidad del sufragio, la equidad de la contienda y la legitimidad democrática de los resultados.

Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la reforma bajo estudio descansa en tres ejes centrales: soberanía nacional, autenticidad del sufragio y protección constitucional de la democracia.

El sistema constitucional mexicano reconoce la soberanía nacional como uno de los pilares esenciales del Estado democrático. En términos del artículo 39 de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público debe emanar de este y ejercerse para su beneficio.

Bajo esa lógica, la renovación de los poderes públicos debe derivar exclusivamente de la voluntad ciudadana expresada mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Cualquier intervención externa que pretenda alterar las preferencias electorales o incidir indebidamente en los resultados afecta no sólo la equidad de la contienda, sino también el principio de autodeterminación democrática y de autenticidad del voto del pueblo mexicano.

En ese sentido, tanto la iniciativa como el dictamen aprobado señalan que la intervención extranjera puede manifestarse a través de financiamiento, ciberataques, campañas de desinformación coordinadas o presiones diplomáticas; como conductas dirigidas a vulnerar la independencia, libertad y autenticidad política del Estado mexicano.

Asimismo, estas Comisiones coinciden con la Cámara de origen en que la injerencia extranjera en procesos democráticos se ha convertido en uno de los principales desafíos para la estabilidad institucional y la protección de la soberanía de los Estados modernos.

De manera particular, la legisladora advirtió que dichas intervenciones pueden manifestarse mediante desinformación, manipulación digital, corrupción, espionaje, ciberataques e influencia manipuladora en la participación u opiniones de la ciudadanía.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La evidencia en Estados democráticos como Ucrania en 2004 y Rumania en 2024 muestra cómo las campañas de manipulación externa, desinformación digital y operaciones coordinadas de influencia pueden comprometer la autenticidad de los procesos democráticos y justificar la intervención de órganos jurisdiccionales para preservar la integridad electoral.

En efecto, el fenómeno de la intervención extranjera en procesos electorales ha adquirido nuevas modalidades derivadas del desarrollo tecnológico y de la expansión de herramientas digitales de comunicación masiva.

A diferencia de las formas tradicionales de presión política o diplomática, las nuevas modalidades de injerencia pueden operar de manera indirecta, opaca y masiva. Su impacto puede producirse antes de la jornada electoral, durante la formación de la opinión pública o mediante operaciones dirigidas a alterar la confianza ciudadana en las instituciones electorales.

El problema no se limita a la emisión del voto el día de la elección. También, comprende la protección del proceso previo mediante el cual la ciudadanía forma libremente sus preferencias políticas, recibe información y decide su voto en condiciones de autenticidad y ausencia de interferencias indebidas.

Estas Comisiones estiman que el Estado mexicano debe contar con mecanismos constitucionales suficientes para prevenir y responder oportunamente frente a riesgos que puedan afectar la integridad de los procesos electorales.

Actualmente, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal contempla causales de nulidad vinculadas con el exceso de gasto de campaña, la adquisición indebida de cobertura informativa en radio y televisión, y el uso de recursos públicos o de procedencia ilícita. Sin embargo, no prevé de manera expresa actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales como causal directa de nulidad electoral.

La necesidad de la reforma radica en que las causales actualmente previstas fueron diseñadas para proteger la equidad de la contienda frente a conductas internas, principalmente vinculadas con gasto, cobertura mediática y uso indebido de recursos.

Sin embargo, las nuevas formas de intervención o injerencia extranjera pueden operar mediante mecanismos distintos, como la manipulación digital, el financiamiento opaco, los ciberataques o las campañas coordinadas de desinformación.

Así, aun cuando dichas conductas pudieran analizarse bajo categorías generales de violaciones graves, la ausencia de una causal constitucional expresa puede generar incertidumbre sobre el estándar aplicable, la carga argumentativa de las partes y el alcance de la intervención de las autoridades jurisdiccionales electorales.

En otras palabras, la necesidad de la reforma no deriva únicamente de la existencia de riesgos externos, sino de la conveniencia de contar con una regla clara, expresa y previamente determinada



*2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

para que las autoridades electorales puedan valorar este tipo de conductas bajo parámetros ciertos. En este sentido, se coincide con la colegisladora en la necesidad de establecer la causal de nulidad de elección en comento, como una regla expresa, preventiva y que dé certeza cuando el riesgo afecta directamente la soberanía nacional y la autenticidad del sufragio.

Debe precisarse que la incorporación de esta causal no desconoce ni sustituye la doctrina jurisdiccional construida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de nulidad por violación a principios constitucionales; por el contrario, debe sujetarse a los estándares establecidos para el sistema de nulidades.

Se pretende dotar de una previsión expresa frente a una hipótesis particularmente sensible para la soberanía nacional y la autenticidad democrática.

En consecuencia, la intervención o injerencia extranjera no podrá presumirse ni confundirse con opiniones aisladas, ejercicio periodístico, análisis académico, observación electoral, cooperación técnica, denuncias ante autoridades competentes o cualquier otra manifestación protegida por la libertad de expresión y el derecho a la información.

Para que actualice efectos invalidantes, deberá acreditarse de manera objetiva, material y plena la existencia de una conducta externa indebida, grave, dolosa, sistemática o sustancialmente relevante.

Además, deberá acreditarse su nexo causal con el proceso electoral, así como su determinancia cualitativa o cuantitativa respecto de la equidad de la contienda, la libertad del sufragio, la autenticidad de las preferencias ciudadanas o los resultados electorales.

De esta forma, la adición propuesta mantiene la lógica garantista del artículo 41 constitucional. No introduce una causal automática ni indeterminada, sino supuestos específicos que deberán ser valorados por la autoridad jurisdiccional electoral conforme a las pruebas, circunstancias y efectos concretos en la elección correspondiente.

El Estado mexicano tiene la obligación de proteger la integridad de sus procesos democráticos frente a amenazas contemporáneas de carácter transnacional. Bajo esa lógica, la reforma permite fortalecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así se contribuye a cerrar una laguna normativa relevante velando por la autenticidad y libertad del sufragio ciudadano.

CUARTA. SOBERANÍA NACIONAL, AUTODETERMINACIÓN DEMOCRÁTICA Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.

Estas comisiones dictaminadoras consideran que la reforma propuesta también encuentra sustento en los principios constitucionales de soberanía nacional, autodeterminación democrática y autenticidad del sufragio.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

El artículo 39 de la Constitución establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. De ello se desprende que toda autoridad pública debe emanar de la voluntad popular y ejercerse para beneficio de la ciudadanía.

En materia electoral, este principio adquiere una relevancia particular. La renovación de los poderes públicos sólo puede considerarse democrática cuando deriva de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que la ciudadanía mexicana exprese su voluntad sin presiones, manipulaciones o interferencias indebidas.

Asimismo, debe garantizarse que no existan actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales; en todo caso, dichos actos deberán acreditarse plenamente.

Asimismo, el artículo 35 constitucional reconoce como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, ser votada para cargos de elección popular y participar en los asuntos políticos del país. Estos derechos presuponen que la decisión electoral corresponde exclusivamente a la ciudadanía mexicana.

En el mismo sentido, el artículo 9o. dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos de la República podrán tomar parte en los asuntos políticos del país. Por tanto, la intervención o injerencia extranjera en una elección no sólo afecta la equidad de la contienda, sino también la regla que reserva la participación política a la ciudadanía mexicana.

...
...
...
...
...

QUINTA. INCORPORACIÓN DE UNA CAUSAL CONSTITUCIONAL DE NULIDAD POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

Estas Comisiones Unidas consideran procedente incorporar expresamente la causal de nulidad electoral por intervención extranjera.

El texto vigente del artículo 41 constitucional establece que la ley fijará el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes. Sin embargo, el marco constitucional vigente no contempla de manera expresa los actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales como causal directa de nulidad electoral.

Ello puede generar una laguna normativa frente a conductas que, por su naturaleza, no sólo afectan la equidad de la contienda, sino también la soberanía nacional y la autenticidad del sufragio.



*2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la incorporación propuesta es adecuada, porque dota a las autoridades jurisdiccionales electorales de una base constitucional expresa para analizar este tipo de conductas. Con ello, se evita que los actos de intervención o injerencia extranjera tengan que ser examinados únicamente a partir de categorías generales de violaciones sustanciales, graves o determinantes.

La reforma no establece una causal automática de nulidad, ni permite invalidar una elección por cualquier manifestación, expresión u opinión proveniente del extranjero. Para que proceda deberá acreditarse que la intervención o injerencia fue grave, dolosa, determinante y que influyó en los resultados electorales.

En ese sentido, la adición propuesta conserva la lógica garantista del sistema constitucional de nulidades. La autoridad jurisdiccional electoral deberá valorar, caso por caso, los hechos, las pruebas, la magnitud de la intervención, su intencionalidad y su posible impacto en la equidad de la contienda, la libertad del sufragio o la autenticidad de los resultados.

La causal también fortalece la certeza jurídica porque al encontrarse prevista de manera expresa en la Constitución, las personas contendientes, los partidos políticos, las autoridades electorales y la ciudadanía conocerán de antemano que la intervención o injerencia extranjera constituye un supuesto constitucionalmente relevante para la validez de una elección.

...
...
...
...
...

SEXTA. RÉGIMEN TRANSITORIO Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

La minuta también incorpora un régimen transitorio orientado a garantizar la entrada en vigor del Decreto y la adecuación del marco normativo federal y local a la nueva causal de nulidad electoral.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que dichas disposiciones resultan necesarias para asegurar la correcta implementación de la reforma. La incorporación de una nueva causal de nulidad en el artículo 41 constitucional exige que las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales adecuen sus normas y procedimientos internos para hacerla operativa.

El artículo Primero Transitorio establece que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esta previsión permite que la causal adquiera vigencia inmediata, sin perjuicio de las adecuaciones normativas que deban realizarse posteriormente.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido del Decreto”.

CUARTA. Con el objeto de cumplir con los requisitos que deben cumplir los dictámenes que son turnados al Pleno, de acuerdo con el artículo 64 la fracción IV, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁸ se inserta un cuadro comparativo entre la Minuta con Proyecto por la que se **ADICIONA un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera**, a saber:

Texto vigente	Minuta con Proyecto de Decreto
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p>	<p>Artículo 41. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de</p>	<p>VI. ...</p>

⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado. Reglamentos. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 28 de mayo de 2026.



<p>votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p> <p>...</p> <p>..</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.</p> <p>...</p> <p>..</p>
<p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.</p> <p>TERCERO. El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.</p>

QUINTA. Esta dictaminadora es coincidente con la Minuta con Proyecto por la que se **ADICIONA** un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las elecciones deben desarrollarse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, en su



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Base VI contempla causales de nulidad electoral relacionadas con violaciones graves, dolosas y determinantes, tales como el uso indebido de recursos públicos, financiamiento ilícito o adquisición indebida de cobertura informativa.

La Comisión de Puntos Constitucionales concluye que la presente MINUTA resulta constitucionalmente viable, jurídicamente pertinente y acorde con los principios democráticos y de soberanía nacional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Comisión advierte que las nuevas formas de intervención extranjera representan riesgos reales para la integridad de los procesos electorales, particularmente ante el uso de mecanismos digitales, financieros, tecnológicos y mediáticos capaces de influir de manera indebida en la percepción ciudadana, en las condiciones de equidad de la contienda y en la libre manifestación de la voluntad popular.

Asimismo, se considera que el marco constitucional vigente en materia de nulidades electorales presenta una laguna normativa al no contemplar expresamente la intervención extranjera como causal directa de nulidad, pese a que la propia Constitución reconoce la obligación del Estado mexicano de salvaguardar la soberanía nacional y garantizar que la renovación de los poderes públicos derive exclusivamente de elecciones libres, auténticas y democráticas. En ese sentido, esta Comisión coincide con las colegisladoras del Congreso de la Unión respecto a la necesidad de incorporar una causal específica de nulidad electoral por intervención extranjera dentro del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, esta Comisión dictaminadora estima que la Minuta contribuye al fortalecimiento del sistema democrático mexicano, a la protección de la soberanía popular y a la preservación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y autenticidad del sufragio que rigen la función electoral en el Estado mexicano.



Por lo anteriormente expuesto, la **Comisión de Puntos Constitucionales**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;⁹ 57 la fracción XLVIII, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁰ 12 la fracción XX, 74 la fracción I, 75, 83, 96 la fracción XIX, y 115, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹¹ y 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹² emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, **APRUEBA** la Minuta con Proyecto por la que **ADICIONA** un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*



Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde APRUEBA la Minuta con Proyecto, por la que se ADICIONA un inciso a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por Intervención extranjera, remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Reunión de fecha 29 de mayo de 2026.